

705
2eg.



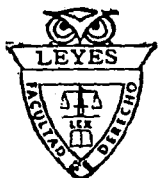
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

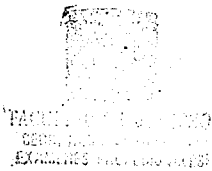
"EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ORTIZ NEVARES TED



MEXICO, D. F.,



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción..... I

Capítulo I.- Aspectos Generales

A.- Los Grupos Financieros..... 1

1.- La Banca Universal..... 1

B.- Integrantes del Grupo financiero..... 9

1.- Sociedad Controladora..... 10

2.- Almacenes Generales de Depósito..... 11

3.- Casas de Bolsa..... 13

4.- Casas de Cambio..... 15

5.- Empresas de Factoraje Financiero..... 16

6.- Instituciones de Banca Multiple..... 17

7.- Instituciones de Fianzas..... 19

8.- Instituciones de Seguros..... 21

9.- Sociedades operadoras de Sociedades de
Inversión..... 23

10.-Arrendadoras Financieras..... 24

Capítulo II.- El Contrato de Arrendamiento Financiero

A.- Antecedentes..... 27

B.- Concepto..... 29

C.- Naturaleza Jurídica..... 33

D.- Elementos esenciales del Contrato de

Arrendamiento Financiero.....	36
1.- Objeto.....	36
2.- Consentimiento.....	37
E.- Elementos de validez en el Contrato de	
Arrendamiento Financiero.....	37
1.- Capacidad.....	37
2.- Forma.....	39
3.- Licitud.....	39
4.- Ausencia de vicios.....	40
F.- Clasificación del Contrato.....	41
G.- Opciones Terminales.....	43
H.- Modalidades.....	46
1.- Arrendamiento Financiero Neto.....	46
2.- Arrendamiento Financiero Global.....	47
3.- Arrendamiento Financiero Total.....	47
4.- Arrendamiento Financiero de Regreso.....	47
I.- Su diferencia con el Arrendamiento Civil.....	48

Capítulo III Las Arrendadoras Financieras

A.- Antecedentes.....	52
B.- Concepto.....	55
C.- Operatividad.....	55
D.- Derechos y Obligaciones.....	57
1.- De la Arrendadora Financiera.....	57
2.- De la Arrendataria.....	59
E.- La intervención del Estado.....	61

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	62
2.- El Banco de México.....	65
3.- La Comisión Nacional Bancaria.....	66
F.- Las Arrendadoras Financieras Actuales.....	69

Capítulo IV El Régimen legal de la operación del
Arrendamiento Financiero

A.- El aspecto financiero.....	73
1.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.....	73
B.- El aspecto fiscal.....	75
1.- El Código Fiscal de la Federación.....	76
2.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	77
Conclusiones.....	80
Bibliografía.....	84

I N T R O D U C C I O N

En la década de los 50's, ante la necesidad de crecimiento de las empresas norteamericanas, surge una opción diferente para el financiamiento de las mismas cuando M.D.P. - Boothe Jr. realiza el primer contrato de arrendamiento financiero y consecuentemente funda la primera arrendadora financiera del mundo, a partir de ese momento este tipo de empresas ha adquirido gran prestigio en todo el orbe.

Presentamos este trabajo de investigación sobre los aspectos que consideramos más importantes en el tema del arrendamiento financiero, para lo cual hemos dividido el estudio en cuatro capítulos.

El primer capítulo contiene los aspectos generales de las operaciones crediticias, prácticamente desde su antecedente más lejano, observando de una manera breve el desarrollo histórico que han tenido las instituciones dedicadas al crédito, y su transformación como entidades individualizadas hasta la globalización en materia financiera, la cual estamos viviendo en la actualidad, y cuyo resultado se conoce bajo el nombre de Grupos Financieros; en la segunda parte del capítulo, mencionamos en primer término a la sociedad controladora y su función dentro del grupo, y posterior

mente nos referimos a cada una de las instituciones que pueden conformar a un Grupo Financiero y en los cuales se encuentran las Arrendadoras Financieras que obviamente no pueden ni deben escapar a esta globalización.

Entrando de lleno a nuestro tema principal, en el capítulo lo segundo analizamos el contrato de arrendamiento financiero desde sus antecedentes, concepto y su discutida naturaleza jurídica, hasta los elementos esenciales y de validez que lo integran; mencionamos la clasificación que tiene este contrato desde el punto de vista de la doctrina civil ya que es la más profunda en el estudio de los contratos; como todo contrato, el de arrendamiento financiero puede presentar ciertas variantes, en el presente trabajo estudiamos las modalidades más importantes del mencionado contrato, -- por último, realizamos un análisis comparativo entre el contrato de arrendamiento financiero y el contrato de arrendamiento civil, puesto que se puede llegar a presentar alguna confusión entre ambos, admitimos que son figuras similares, más no idénticas.

El capítulo tercero analiza desde un punto de vista técnico a las empresas que se dedican a la contratación del arrendamiento financiero, cuales son sus orígenes y el concepto que de ellas se tiene; también, se presenta la forma en que operan estas empresas, dando a conocer al lector los derechos y obligaciones que tienen los contratantes que por

una parte es la arrendadora financiera y por la otra el -- arrendatario; posteriormente se relaciona a nuestro tema la forma en que el Estado interviene en esta operación crediticia, y que lo hace mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, y la Comisión Nacional -- Bancaria; para finalizar este capítulo, mencionamos a las - Arrendadoras Financieras que más destacan en el extranjero- y todas aquellas que hasta el día de hoy operan en México.

En el último capítulo integramos el régimen legal de la operación, que en el aspecto financiero se ve afectado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares - del Crédito; mientras que en el aspecto fiscal se estudian tres leyes: El Código Fiscal de la Federación, la Ley del - Impuesto Sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Valor -- Agregado, con sus respectivos reglamentos, en este capítulo se mencionan ciertas ventajas y desventajas que pueden presentarse en el arrendamiento financiero.

Para terminar la tesis, presentamos de una manera breve-nuestras conclusiones, destacando aquellos puntos en los - cuales existe mayor diferencia en la doctrina, como lo es - la naturaleza jurídica del arrendamiento financiero, entre-otros; esperando que el presente trabajo pueda auxiliar al lector en un tema muy actual, el cual, segura y forzosamen-te se verá ampliado en todos sus aspectos.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

A.- LOS GRUPOS FINANCIEROS.

Antes de abordar el tema principal del presente trabajo, hemos considerado oportuno hacer una síntesis de los antecedentes más sobresalientes de las actividades crediticias y financieras, para comprender mejor al contrato de arrendamiento financiero y a la empresa que se dedica a esta operación, es necesario conocer cómo se ha desarrollado la actividad relacionada con el crédito, su evolución desde sus orígenes hasta su última manifestación que son los grupos financieros, mencionando que la arrendadora financiera al igual que las demás entidades financieras, forman parte de una agrupación financiera, que si bien no es una regla, la tendencia y conveniencia que representan estos grupos la hacen una realidad.

1.- LA BANCA UNIVERSAL.

La actividad crediticia y financiera en la historia de la humanidad se ha desarrollado más en los últimos dos si-

glos que en los anteriores tres mil años, comenzaremos - nuestro estudio con los antecedentes históricos más notables.

En el año 3000 aC. aproximadamente, los sacerdotes de - lo que se conoció como el Templo Rojo de Uruk, recibían di - nero para guardarlo y custodiarlo, así mismo prestaban a las personas ya fuera en lingotes o en especie. Estas operaciones que tuvieron lugar en Mesopotamia fueron incrementándose en su número de tal manera que los dirigentes de - los pueblos se vieron en la necesidad de reglamentarlas, y fue Hamurabi quien en 1955 aC. integró a su código lo referente al préstamo y depósito de mercancías.

Las culturas avanzaron en la práctica de operaciones financieras, los griegos conocieron el préstamo con interés - mientras que a los romanos se les atribuye el origen del cheque.

En la edad media no pudieron desarrollarse mucho las - operaciones crediticias por la inseguridad que predominaba en esa época, sin embargo, los orfebres constituyeron la - piedra angular del inicio de los bancos, al tener un gran auge la moneda metálica los orfebres reforzaron sus medidas de seguridad y el público quería que éstos custodiaran sus riquezas así, "cuando estas operaciones se generalizan, los orfebres se dieron cuenta de que cierto volumen -

de los depósitos permanecía inalterable en sus bóvedas, - sin poder menos que sucumbir a la tentación de disponer de ellos para el préstamo; lo que fué el embrión de las insti tuciones de crédito". (1)

En Italia los banqueros determinaron que el prestamista corría un riesgo y por lo tanto llegaban a tener el dere-- cho de recibir una remuneración por el servicio que presta ban y crearon el contrato de comenda entre el banco y el - depositante, en donde establecieron las modalidades y ta-- sas de lo que se denominó justa remuneración.

"En el siglo XII y bajo las ideas de San Francisco de - Asís en Italia, la orden franciscana se dedicó a combatir- a los urureros en su propio terreno, y siguiendo la organi zación de los Montes, fundaron instituciones de préstamos- prendario para la gran parte de la población, los llamados Montes de Piedad (Montes Pretatis). El primero de ellos - fué fundado en 1428, en la ciudad de Arcevia, desapare- - ciendo rápidamente, pero posteriormente se fundaron otros, en Pisa y en otras ciudades". (2)

Así, comienzan a aparecer los grandes bancos como el de Siena, posteriormente en Florencia, hasta llegar al más -

(1) Giorgiana Frutos, Víctor. Curso de Derecho Bancario y - Financiero. México 1984. pág. 23.

(2) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. México 1991.- pág. 97.

grande de la época (siglo XVI, 1519) en Augsburgo; eran -
bancos que practicaban las operaciones de depósito, cambio
y préstamo.

Poco a poco aparecieron importantes instituciones finan-
cieras a mencionar en orden cronológico como la Bolsa de -
Amberes, el Banco de Amsterdam 1609-1819 reemplazada por -
la banca Neerlandeza, en 1694 se funda The Governor And -
Company of the Bank of England, que "ha sido unánimemente-
considerado como el primer banco de emisión moderno..."; -
(3), destacan también el Banco de la Piazza del Rialto que
se fusionara con el Banco de Girón resultando el Banco de
Venecia, de importancia también el Banco de Estocolmo y -
por último debemos mencionar el Banco de Francia que reor-
ganizó Napoleón.

Tratamiento especial el que debo dar a México en cuanto
a su evolución histórica en materia bancaria y financiera.
La primera moneda que se acuñó en México fué en 1537, para
el Dr. Miguel Acosta Romero de 1523 a 1821 no existió acti-
vidad bancaria definida, lo cual es cierto, más aún así, -
podemos citar al Banco de Avío y Minas creado en 1750 y al
Sacro y Real Monte de Piedad de 1774, que se transformara-
posteriormente en el Nacional Monte de Piedad. (4)

(3) IBIDEM, pág. 103.

(4) Giorgana Frutos, Víctor. op. cit. pág. 31.

En época de total descontrol político para México se tiene la primer agencia bancaria: Casa Barclay de Londres en 1824, y no fué sino hasta 1828 que se fundó el Banco Nacional Mexicano que se fusionaría con el Banco Mercantil para dar paso al Banco Nacional de México. Por decreto del ejecutivo del 16 de Octubre de 1830 se crea el Banco de Avfo; el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre surge por la ley del 17 de Enero de 1837 y se liquida por decreto del 16 de Diciembre de 1841. El primer banco extranjero en México fué el Banco de Londres y Sudamérica, instalado en el año de 1864.

Para el año de 1925 se funda el Banco de México conforme al artículo 28 y al 73 fracción X de la Constitución Federal (5) y creado por la ley del 28 de Agosto del mismo año, (6) en 1932 se le prohíbe negociar con el público cuando se publica su primer Ley Orgánica. (7)

Para los antecedentes legislativos mexicanos seguiremos al autor Joaquín Rodríguez Rodríguez que en su libro Derecho Bancario, nos señala cinco hitos: (8)

- (5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917.
- (6) Ley del Banco de México y sus Estatutos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación Agosto 28 de 1925.
- (7) Ley Orgánica del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Marzo de 1932.
- (8) Op. cit. pág. 27.

- 1.- Leyes de la Novésima Recopilación, relativos a cambios y banqueros.
- 2.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- 3.- Código de Comercio Mexicano de 1889. (el art. 460 menciona que las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial que aparece hasta 1897).
- 4.- Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.
- 5.- Ley General de Instituciones de Crédito de 1941.

En la ley de 1897 a que me he referido se reconocieron 4 tipos de instituciones financieras:

- a) Bancos de emisión.
- b) Bancos hipotecarios.
- c) Bancos refaccionarios.
- d) Almacenes generales de depósito.

Para el año de 1925 a la banca se le denominó Banca Especializada puesto que una institución de crédito sólo podía prestar un tipo de servicio de los que la legislación y los mismos doctrinarios ubicaron, y que eran las bancas de depósito, ahorro, financiera, hipotecaria, fiduciaria y de capitalización.

Al paso del tiempo las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, tienen la necesidad

de un soporte económico más fuerte y posteriormente se di
ron cuenta de que serían más competitivos si prestaban un
mayor número de servicios al público, y así lo intentaron.
Las primeras en agruparse fueron las instituciones de créd
ito bajo el mecanismo de que un banco adquiriera acciones
de otros bancos de tal manera que una institución controla
ba a las otras, aún cuando las controladas no perdían su -
personalidad jurídica; en el sistema anglosajón se le deno
minó a esta figura como Holding Company, mientras que en -
México se le denominó Sociedad Controladora, la legisla--
ción reconoció a este fenómeno hasta 1970 cuando se reformó
y adicionó el artículo 99-bis de la Ley General de Ins-
tituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito (9) cu
ya exposición de motivos nos menciona que los grupos finan-
cieros son "... una realidad del desarrollo financiero me-
xicano que es conveniente reglamentar...". (10)

Este artículo tuvo una aplicación práctica realmente -
efémera, puesto que en 1974 la reforma que tuvo lugar en -
la ley antes mencionada sostuvo "que el precepto regula--
dor de los grupos financieros se inspiró también en la in-
tegración de tales grupos por instituciones que gozaban de
concesiones para operar en los distintos ramos que preveía

(9) Publicada en el Diario Oficial de la Federación. 14 de
Enero de 1985.

(10) Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Di-
ciembre de 1970.

la legislación vigente, con base en el criterio de banca especializada, y que de ese modo, al comprender una oferta integrada de servicios crediticios y de asesoría financiera, y contar con amplios cuerpos técnicos y administrativos en el conjunto de instituciones, habrían adquirido una situación competitiva que había redundado en una concentración excesiva de recursos en un número reducido de grupos financieros, limitando el desarrollo de instituciones bancarias aisladas de tamaño pequeño". (11)

Tal fué el camino que se recorrió para dar paso de la banca especializada a la banca múltiple, en donde las instituciones de crédito pudieron a partir de ese entonces - prestar los más variados servicios en cuestiones crediticias, siempre y cuando no estuvieran reservadas estas actividades a las organizaciones auxiliares del crédito.

Sin embargo el proceso de agrupación de las instituciones financieras no se detuvo en 1974, por el contrario siguió avanzando, y en 1990 tras los problemas de la explotación de la banca y el posterior restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito, que se conoce más bajo el nombre de reprivatización, - el Diario Oficial del 18 de junio nos presenta la Ley para

(11) Diario Oficial del 2 de Enero de 1975.

Regular las Agrupaciones Financieras, (12) y para definir a un grupo financiero, tomamos la siguiente cita: "... son - una serie de instituciones que se obligan a seguir una política financiera coordinada, entre las cuales, dice la ley, - existen nexos patrimoniales de importancia, y en los que se obligan recíprocamente a garantizar la reposición que sufran sus capitales pagados conforme a las bases que indica la legislación de la materia." (13)

B.- INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO.

Los grupos financieros se regulan como ya se apuntó, por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la cual - nos señala cuales son las instituciones que pueden integrar a un grupo financiero, y que son, de acuerdo al artículo 7° de la ley antes mencionada:

- a) Una sociedad controladora, y un mínimo de dos de las instituciones siguientes:
- b) Almacenes generales de depósito.
- c) Casa de bolsa.
- d) Casa de cambio.
- e) Empresa de factoraje financiero.
- f) Instituciones de banca múltiple.

(12) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18- de julio de 1990.

(13) Georgana Frutos, Vctor. op. cit. pág. 68.

- g) Instituciones de fianzas.
- h) Instituciones de seguros.
- i) Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- j) Arrendadoras financieras.

A continuación daremos una breve explicación de cada una de estas instituciones, con el objeto de tener una clara - idea de las actividades crediticias y financieras actuales, así como una mejor ubicación del tema que nos ocupa.

1.- SOCIEDAD CONTROLADORA.

La sociedad controladora no puede dejar de existir en un grupo financiero y debe ser una sociedad anónima que tenga la adquisición y administración de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de cada una de las empresas y entidades que formen parte del - grupo financiero.

Una de las características más importantes de la sociedad controladora es que responde ilimitadamente por las pérdidas que tengan las entidades controladas, sin embargo, - las entidades financieras controladas no responden por las pérdidas que tengan las demás entidades del grupo (14), de

(14) Ley para regular las agrupaciones financieras. Porrúa-1990.

lo anterior se desprende que las entidades del grupo responden indirectamente por las pérdidas de las demás, puesto - que gran parte de su capital está en manos de la sociedad - controladora.

Por lo que respecta a la inspección y vigilancia de las sociedades controladoras, es la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público quien tiene este cargo y lo ejerce a través de sus tres comisiones: Bancaria; Seguros y Fianzas; y Valo res.

2.- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Considerados como organizaciones auxiliares del crédito, de acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito artículo 3º, esta ley regula a los almacenes generales de depósito en su Título Segundo.

El Dr. Acosta Romero nos menciona que "el almacén general de depósito es una sociedad anónima profesionalmente de dicada a la guarda de mercancías, ésto es, celebrar contratos de depósito" (15), el Código Civil para el Distrito Federal (16) en su artículo 2516 nos dá el concepto de depósí

(15) Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 238.

(16) Publicado en el Diario Oficial de la Federación. 26 de marzo de 1928.

to: es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, - que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. (17)

Para constituirse como Almacén General de Depósito, se requiere autorización otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 5° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), y los almacenes pueden ser de tres clases: "a) - Los que se destinan exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no; b) Los que además de estar autorizados para recibir lo especificado en el inciso anterior, lo están también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes; c) Los autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que gravan las mercancías importadas." (18) Actualmente se contienen estas tres clases de almacenes en las dos fracciones -- del artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(17) Código Civil. Porrúa, México 1989.

(18) Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. México - 1982. pág. 138.

"La función económico-jurídico más importante del almacén general de depósito es no sólo la guarda de mercancías, sino facilitar la circulación de ellas y la concesión de crédito sobre las mismas," (19) ésto lo encontramos en la posibilidad que tienen estas sociedades de constituir el certificado de depósito y el bono de prenda, "el certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes, por lo que el que lo adquiere se convierte en propietario... mientras que el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes". (20)

3. CASAS DE BOLSA

Las casas de bolsa son intermediarios en el mercado de valores, se deben constituir como sociedades anónimas, obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en la sección de intermediarios. Su reglamentación se localiza en la Ley del Mercado de Valores,(21) Capítulo Tercero que comprende del artículo 21 al 28 bis.

(19) Acosta Romero, Miguel, op. cit. pág. 211.

(20) Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. México 1991, pág. 411.

(21) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1975.

Para Oscar Vázquez del Mercado, las casas de bolsa son - el instrumento dispuesto para facilitar las operaciones sobre títulos de crédito emitidos en masa, que se concentran en un lugar que por la participación de intermediarios, se realizan las contrataciones en forma oficial. (22)

Las funciones principales de las casas de bolsa son: La intermediación en el mercado de valores; recibir fondos por las operaciones con valores que se les encomienden; ser asesores en materia de valores; pueden realizar operaciones - por cuenta propia; actuar como representantes comunes de - obligacionistas y tenedores de otros valores.

"Al lado de dicha actividad principal y en medida creciente, la ley y las disposiciones generales que dicta la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Valores, le atribuyen facultades distintas, muchas de ellas de carácter bancario y crediticio, otras de - índole público o financiero que colocan a dichas casas de - bolsa como instituciones de banca paralela". (23)

Para nosotros, la función primordial de las casas de bolsa es y seguirá siendo una función económica que coloca a - las sociedades que desean atraer capitales con la emisión - de acciones en masa, con el público inversionista, dándole-

(22) op. cit. pág. 524.

(23) Barrera Graff, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa, México 1991. pág. 462.

la facilidad de comprar y vender acciones en el mercado de valores.

4.- CASAS DE CAMBIO

Las casas de cambio y las operaciones que realizan, son consideradas como una actividad auxiliar del crédito, su regulación se encuentra en el Título V, Capítulo Único, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Para operar como casa de cambio es necesario constituirse como sociedad anónima y contar con autorización otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el objeto social de estas casas de cambio es la realización de compra y venta de divisas, billetes y piezas metálicas ya sean nacionales o extranjeras que no tengan curso legal en el país emisor, piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda, así como otras operaciones afines que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México. (24)

(24) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Art. 82. f.l. op, cit.

Sin embargo, cabe destacar que la compraventa y cambio de divisas, "no es una operación de crédito ya que no se es tá captando dinero del público, no se trata de un instrumento de canalización masiva del ahorro público. Es un servicio conexo de banca" (25) hasta el ordenamiento citado establece en su artículo 81 párrafo cuarto, que las instituciones de crédito y las casas de bolsa no requerirán de la autorización para efectuar esta actividad.

5.- EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

Las empresas de factoraje financiero tienen como objeto principal, celebrar contratos de factoraje financiero. En dichos contratos la empresa de factoraje se obliga a adquirir derechos de crédito que tengan a su favor el cliente (persona física o jurídica colectiva que realice actividades empresariales), mediante el pago de un precio determinado o determinable, y como nos especifica el artículo 45 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se puede adoptar alguna de las dos modalidades siguientes:

- a) Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los dere-

(25) Acosta Romero, Miguel, op. cit, pág. 959.

chos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje, -
o.

- b) Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

"Para el factorado la operación tiene ventajas evidentes, por que recupera el importe de las facturas de los bienes y servicios que vendió a crédito y mantiene su liquidez." --
(26)

6.- INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

Las instituciones bancarías han tenido un largo y complicado desarrollo a través del tiempo, del cual ya hemos hecho mención. Actualmente las instituciones de banca múltiple se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, (27) - de la misma se desprende que el servicio de banca y crédito es la captación de recursos del público en el mercado nacional, para su colocación en el público. (28) Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal que se obtiene por medio-

(26) Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 737.

(27) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18- de julio de 1990.

(28) op. cit. artículo 2°.

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al -
Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria. (29)

Sin embargo, cabe destacar, "que dentro de los ramos de actividad no se encuentran señaladas las operaciones de capitalización, ni las correspondientes a las organizaciones auxiliares, pues debemos entender que tales operaciones, si bien es cierto que se trata de operaciones de crédito, en el fondo no son actividades de esencia pura bancaria." (30)

El capital social de estas instituciones está formado - por acciones de la serie A a la que le corresponde un mínimo de 51% del total, la serie B que tiene un máximo de 49%, la serie C que puede llegar a tener un máximo de 30% del capital social, e inclusive puede existir una parte adicional con la llamada serie L.

La administración se encomienda a un consejo y a un director general, el consejo es formado por 11 consejeros, o bien por múltiplos de once, la serie A elige a 6 consejeros, la serie B puede seleccionar hasta 5, y la serie C designa a un consejero por cada 10% del capital que represente.

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca -

(29) op. cit. artículo 8°.

(30) Giordana Frutos, Víctor, op. cit. pág. 68.

múltiple estará encomendado a un mínimo de tres comisarios, claro está que este órgano de vigilancia es interno, ya que estas instituciones se someten a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

7.- INSTITUCIONES DE FIANZAS

Las instituciones de fianzas, son sociedades anónimas - que cuentan con autorización del gobierno federal, que otorga en forma discrecional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto primordial es el de celebrar contratos de fianza, que "en el Código Civil de 1870 se estableció que podía otorgarse a título oneroso." (31)

Su regulación se encuentra contenida en la Ley Federal de Fianzas (32) que sufrió una importante reforma en 1990, donde de 130 artículos, 61 tuvieron reformas, 8 se adicionaron y 12 fueron derogados; de dicha ley se desprende que las instituciones de fianzas son de acreditada solvencia (artículo 12), que son administradas por un consejo de no menos de cinco miembros, pudiendo nombrar uno los representantes del 10% del capital pagado, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y -

(31) Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 753.

(32) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1950.

Fianzas, y que como las instituciones de seguros pueden recurrir a figuras tales como el reafianzamiento y cofianzamiento, en la exposición de motivos de las reformas a la ley antes mencionada se expuso que la verdadera finalidad del reafianzamiento "es la de proveer de fondos a la institución reafianzada, y de proporcionarle la necesaria liquidez para el cumplimiento de las obligaciones contraídas". - (33)

El objetivo básico de la fianza es el de "garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas en beneficio tanto del acreedor como del obligado" (34), podemos destacar que una vez que la institución de fianzas paga al acreedor, se subroga en los derechos de ésta para cobrar al deudor, (35) sin embargo las instituciones de fianzas "no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus obligaciones no cesan aún en el caso de que el acreedor no requiera al deudor judicialmente, ni cuando dejare de promover en el juicio que le tuviere siguiendo". (36)

(33) Diario Oficial de la Federación. Enero 3 de 1990.
(34) Diario Oficial de la Federación. Enero 3 de 1990.
(35) Ley Federal de Fianzas. Art. 122.
(36) Giorgana Frutos, Víctor. op. cit. pág. 310.

8.- INSTITUCIONES DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, "son sociedades anónimas - cuyo objetivo social consiste en la estipulación de seguros privados, dirigidos a garantizar a sus asegurados la reparación del daño que puede producirles un riesgo determinado o a entregarles una suma o renta en caso de muerte o supervivencia a una edad determinada". (37)

El contrato de seguro es, por definición, aquel por virtud del cual la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, la anterior definición se localiza en el artículo 1º de la ley - Sobre el Contrato de Seguro, que dicho sea de paso es la legislación que atiende al contrato de seguros, y las instituciones que se dedican a ese tipo de operación, se rigen por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (38)

El seguro sólo puede ser ofrecido en el mercado por una empresa profesionalmente organizada, dicha empresa deberá-

(37) Broseta Pont, Manuel. Estudios de Derecho Bursatil. - Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

(38) op. cit. Ed. Porrúa 1992.

obtener la autorización que discrecionalmente otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y someterse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los ramos en los que puede ser autorizada una institución de seguros, son los de: Vida; Accidentes y Enfermedades; así como el de Daños. A su vez el ramo de daños, se subdivide en responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimos y transportes; incendio; agrícola; automóviles; créditos; diversos; y los demás especiales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (39)

El artículo 10° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros nos señala dos conceptos a seguir, que son el coaseguro, o sea la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado; y el reaseguro, que es el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo, "cuando la suma excede de la capacidad del asegurador y como éste no puede rechazar a la clientela, deberá dividir el riesgo o transmitir el excedente, de ahí surge el reaseguro". (40)

(39) Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pág. 264.

(40) IBIDEM. pág. 265.

También cabe destacar la contratación de agentes por parte de las instituciones de seguros para promover su producto en el mercado nacional, para poder intervenir como agente de seguros, es necesario contar con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y otorgar fianza sobre el manejo de sus negocios.

9.- SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION

Las sociedades a que nos referimos en este momento se regulan por la Ley de Sociedades de Inversión, (41) que en su artículo 28 menciona que su único objeto es la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión, así como los de distribución y recompra de sus acciones; el párrafo segundo del citado artículo nos especifica que los servicios que presten estas sociedades, pueden ser realizadas, igualmente por las casas de bolsa.

Estas sociedades deben ser autorizadas para operar, por la Comisión Nacional de Valores, y principalmente se dedican a la compra de valores bursátiles y de renta fija. "teóricamente sus acciones debieran ser tomadas por los ahorradores pequeños y medios que no tienen capacidad y los conocimientos para ocurrir directamente al mercado bursátil,

(41) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Enero de 1985.

y también su actividad se centra en procurar el incremento del capital invertido, aumentar en lo posible los ingresos de su cartera y tratar de preservar el propio capital".(42)

10.- ARRENDADORAS FINANCIERAS

Tema principal de la presente investigación, y que será tratado ampliamente en los capítulos subsecuentes, por lo tanto en este momento sólo daremos una breve explicación del mismo para poder identificarlo.

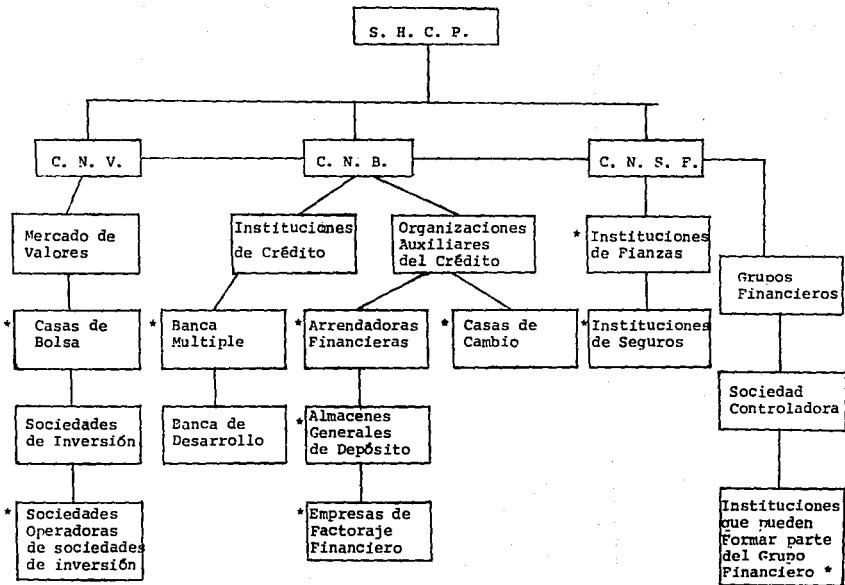
Las arrendadoras financieras son sociedades anónimas, que para operar como tal, requieren autorización del gobierno federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma discrecional; estas sociedades deben sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

En lo que a su regulación corresponde, tanto el contrato como las arrendadoras financieras, se rigen por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito - en el Capítulo II, Título Segundo, denominado "Arrendadoras Financieras", en la mencionada ley son considerados como organizaciones auxiliares del crédito.

(42) Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 951.

A continuación se presenta un diagrama que contiene las estructuras principales del Sistema Financiero Nacional, con el objeto de tener una clara idea del mismo y poder ubicar a todas y cada una de las instituciones y autoridades de las que hemos estado estudiado en el presente trabajo.

Cabe aclarar que en el grupo financiero, deben integrarse un mínimo de tres instituciones de las señaladas; así mismo, pueden participar en él varias instituciones de la misma especie, conforme a la reciente reforma a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicadas en el Diario Oficial del mes de julio. (43)



CAPITULO II

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

A.- ANTECEDENTES

Se tiene el conocimiento de que las compañías telefónicas en los Estados Unidos de Norteamérica no vendían los aparatos con que prestaban a los usuarios sus servicios, si no que los rentaban, así mismo las empresas que producían herramientas y equipo fabril en general, decidieron utilizar el arrendamiento financiero en lugar de la venta de sus equipos como una opción diferente en su forma de operar.(1)

La idea era buena, por que "se podía obtener liquidez de capitales inmovilizados, y se mejoraba la posición de dispo nibilidad de efectivo para las empresas" (2); siendo la -- Bell Telephone System la primera en elaborar un contrato de arrendamiento sobre sus bienes, y que constituye un primitio

(1) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. México 1991. -
pág. 97.

(2) IBIDEM. pág. 706.

vo antecedente de lo que se conoce actualmente como el contrato de arrendamiento financiero.

Sin embargo, la doctrina unánimemente ha considerado a D.P. Boothe Jr. como la persona que realizó científicamente un contrato de arrendamiento financiero por vez primera, - cuando en el año de 1952 tuvo un pedido del ejército norteamericano que quería ciertos alimentos, y como él aún -- siendo fabricante de los mismos, no tenía en sus manos las máquinas necesarias para producirlas, pensó en tomar esa máquina especializada en arrendamiento, ya que su costo - era muy elevado y la posible renovación del pedido era mínima. (3)

Conforme se fue desarrollando este contrato, se utilizó en otros países, siendo el continente europeo quien siguió los pasos de los Estados Unidos de Norteamérica, "atento a que se vieron por los empresarios las conveniencias que presentaba, ya que permitía no hacer erogaciones cuantiosas para adquirir bienes de producción o servicio, que implicaba la inmovilización de fuertes sumas de dinero, que tenían - que invertirse en las compras respectivas de bienes". (4)

- (3) Lease: Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario; Arce -- Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Antipicos; Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles; Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles; Haime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero.
- (4) Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. México, 1991. pág. 505.

En México los primeros contratos de arrendamiento financiero que se celebraron, datan del año de 1961, (5) año en el cual, no se requería concesión o autorización para celebrarlos como arrendador, inclusive dicho contrato fue antf-pico desde 1961 hasta 1980 en que el Diario Oficial de la Federación publica el 30 de Diciembre, una nueva Ley del Im puesto Sobre la Renta, siendo la primera que menciona al contrato de Arrendamiento Financiero como tal.

Sin embargo, no es sino hasta el año de 1982 en que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contempla al contrato de arrendamiento financiero como figura típica, lo cual, para el autor Javier Arce Gargollo, no debería regularse en la mencionada ley; él propone que se incluya en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una operación de crédito, o bien, en el Código de Comercio como contrato mercantil. (6)

B.- CONCEPTO

El nombre de arrendamiento Financiero es una traducción del idioma inglés:

(5) Jaime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero. México - 1990. pág. 22.

(6) op. cit. pág. 86.

Lease: Arrendamiento; Locación de casa; Alquiler.

Leasing: Locación, alquiler, arrendamiento locación, con opción de compra. La voz se utiliza frecuentemente respecto de la locación de un bien mueble, generalmente con opción de compra. Cuando se utiliza con respecto de una locación de un inmueble, generalmente no hay opción de compra. (7)

La doctrina internacional ha denominado esta figura de diferente manera, así tenemos que en Francia recibió el nombre de crédit bail, (crédito arrendamiento), en los Estados Unidos de Norteamérica donde se creó el contrato, lo denominaron leasing, en otros países como España, se propuso como arrendamiento financiero, pero en un principio fué rechazado por ambiguo, en México tanto la doctrina como la legislación han sido unánimes al considerar el término arrendamiento financiero.

Para Luis Haime Levy el arrendamiento es un contrato por medio del cual se obliga una de las partes (arrendador), a entregar una cosa, sea ésta mueble o inmueble durante un plazo previamente pactado e irrevocable para ambas partes, la otra parte (arrendatario), se obliga a pagar las cantidades que por concepto de renta se estipulen en el contrato o

(7) Diccionario Jurídico, Law Dictionary English-Spanish. - Ed. Heliasta SRL. Guillermo Cabanellas. 1990.

a pagar el precio simbólico de la opción de compra. (8)

Richard F. Vancil dice en su obra *Leasing of Industrial-Equipment*, que el arrendamiento financiero es un contrato por el cual el arrendatario acepta efectuar una serie de pagos que, en total excedan el precio de compra del bien -- adquirido. De modo general, los pagos son escalonados en un periodo equivalente a la mayor parte de la vida útil del bien. Durante ese periodo inicial de alquiler, el contrato es irrevocable por las dos partes, y el arrendatario está obligado a continuar pagando los alquileres previamente pagados. (9)

Un autor español comenta que "el leasing consiste en que la persona natural o jurídica propietaria de un bien de -- equipo cede los derechos de uso a otra, tomando en contrapartida unas prestaciones y se obliga a ceder una opción de compra". (10)

Para Darfo Brugnago, es un contrato mediante el cual el propietario de bienes de cualquier tipo, como arrendador, - concede su tenencia y disfrute a un usuario llamado arrendatario, por un periodo de tiempo preestablecido y contra el

(8) op. cit. pág. 29.

(9) Citado por Miguel Acosta Romero. op. cit. pág. 101.

(10) Montajo Mianuaty. Nuevas Formas de Financiación. Asociación para el Progreso de la Dirección. Madrid. 1972. - pág. 21.

pago de un canon determinado. (11)

Otro autor considera que la definición es más sencilla:--
"uso y disfrute de bienes ajenos con opción de compra" (12)
lo cual nos parece totalmente inadecuado.

El Código Fiscal de la Federación que se publicó en 1981 nos ofrece la primera definición legal en México: El contrato de arrendamiento financiero, es aquel por el cual se -- otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I.- Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales, o cuando el plazo sea menor, se permita a -- quien reciba el bien, que al término del plazo ejerza alguna opción terminal. II.- Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien, al momento de otorgar su uso y goce. III.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito. (13)

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos da el concepto más completo sobre el contrato, en su artículo 25 y que a continuación transcribimos:

- (12) Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. pág. 348.
(13) op. cit. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981.

Artículo 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley(*).

C.- NATURALEZA JURIDICA

Definitivamente uno de los temas más complicados que surgen respecto al contrato de arrendamiento financiero; los diversos autores no han podido ponerse de acuerdo en lo que toca a la naturaleza jurídica del contrato.

Podemos agrupar las opiniones de los doctrinarios (12) -

(*)Las opciones terminales se estudiarán posteriormente.
(12) Acosta Romero, Miguel. op. cit.; Arce Gargollo, Javier. op. cit.; Díaz Bravo, Arturo. op. cit.; Olivera Luna, Omar. op. cit.; Haime Levy, Luis. op. cit.; Vázquez Del Mercado, Oscar. op. cit.

teniendo como resultado, autores que consideran que el -- arrendamiento financiero es el resultado de dos contratos - típicos (la compra-venta y el arrendamiento), otro grupo lo cataloga como una modalidad del arrendamiento, algunos más- lo entienden como una compra-venta condicionada, o bien los que sostienen que es simplemente una venta a plazos, y por último tenemos el grupo que lo menciona como una figura sui generis. El autor Arturo Díaz Bravo, nos explica que es un- contrato sui generis, mixto, formado por un arrendamiento y por una promesa unilateral de venta que hace el arrendador- al arrendatario. (13)

En lo que respecta a nuestra opinión, si consideramos - que la promesa de contratar debe contener los elementos ca- racterísticos del contrato definitivo, de acuerdo con los - artículos 2246 y siguientes del Código Civil, y el contrato de arrendamiento financiero deja abiertas tres posibles con- tratos futuros (*), para celebrarse, a voluntad del arrenda- tario, pero obligado éste a optar por alguna, luego enton- ces, no puede comprometerse la celebración de un contrato - puesto que no se conoce el contrato que se celebrará.

(13) op. cit. pág. 108.

(*) Se menciona como mínimo tres posibles contratos futu- ros atendiendo al párrafo segundo del artículo 27 de - la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxilia- res del Crédito, que menciona que la SHCP podrá autorizar otras opciones terminales.

Por lo que respecta a la declaración unilateral de voluntad, que sirve de apoyo a algunos autores, se desprende del Capitulo Segundo del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que la declaración unilateral de voluntad, es una oferta que hace determinada persona al público en general, mientras que en el arrendamiento financiero el arrendador adquiere la obligación de cumplir con la opción que elija una persona determinada y conocida (el arrendatario), pero también esa persona determinada y conocida no acepta una oferta, sino que está obligada a elegir una opción terminal que se cumplirá por ambas partes cuando termine el contrato.

En lo referente a las similitudes y diferencias que tiene con el arrendamiento civil, es tan amplio el tema, que le dedicaremos un subcapitulo especial.

Por lo tanto, al demostrar que no se puede encuadrar el contrato de arrendamiento financiero en alguna de las figuras antes mencionadas, apoyamos y sostenemos la teoría referente a que se trata de una figura sui generis, por que si bien es cierto que el contrato de arrendamiento financiero tiene semejanzas con otros contratos y figuras jurídicas conocidas, también lo es que tiene características y sutilezas tan propias, que definitivamente lo hacen ser una figura jurídica propia, independiente y compleja.

D.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
FINANCIERO

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus artículos 1794 y 2224, nos expone que todo contrato debe tener dos elementos esenciales o de existencia que son el objeto y el consentimiento.

1.- OBJETO:

El objeto en los contratos, se puede entender de tres maneras distintas (14), como objeto directo, objeto indirecto y como objeto material. El objeto directo en cualquier contrato, es el de crear o transmitir derechos y obligaciones; el objeto indirecto es entendido como el contenido de una obligación que se contrae al realizar un contrato, y se manifiesta en un hacer, dar, o no hacer; por su parte el objeto material será la cosa que se deba entregar.

En el contrato de arrendamiento financiero, el objeto que nos ocupa en estos momentos, es el indirecto, y se nos presenta como un objeto múltiple, ya que tenemos por una parte los bienes arrendados, por otra el precio de las rentas, y por último la opción terminal.

(14) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 1990.

2.- EL CONSENTIMIENTO:

El consentimiento es la unión acorde de voluntades de los sujetos que intervienen en actos plurisubjetivos, en los términos señalados en la norma o supuesto jurídicos. (15)

Refiriéndonos al consentimiento en el contrato de arrendamiento financiero, éste es el acuerdo de voluntades para conceder el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación consistente en el pago de una renta, y de llevar a cabo una opción terminal al vencimiento del contrato.

E.- ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Tradicionalmente se consideran como elementos de validez en los contratos, a la capacidad; la forma; la licitud; y la ausencia de vicios en la voluntad.

1.- CAPACIDAD:

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titu-

(15) Zamora y Valencia, Miguel A. Contratos Cíviles. Ed. Porrúa. México 1985.

lares de derechos y obligaciones, y para hacerlos valer por sí mismos en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de personas jurídicas colectivas. A la primera se le denomina capacidad de goce y a la segunda capacidad de ejercicio. (16)

En el contrato de arrendamiento financiero, para ser arrendatario, solamente se requiere capacidad general, sin embargo, para ser arrendador se requiere una capacidad especial, consistente en ser una sociedad anónima que cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como arrendadora financiera (17), puesto que estas sociedades son las únicas que pueden celebrar contratos de arrendamiento financiero (18). Así como también se requiere de una capacidad especial por parte de los funcionarios de las arrendadoras financieras, que deberán contar con un poder con cláusula especial para transmitir el uso y goce de los bienes adquiridos por la arrendadora financiera.

En el caso de que el contrato sea realizado por alguna persona que carezca de capacidad de ejercicio, éste se encontrará afectado de nulidad relativa, y sólo él puede inyo

(16) IBIDEM.

(17) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, op. cit. artículo 5º.

(18) IBIDEM. Artículo 24.

car la nulidad. (19)

2.- FORMA:

La forma en los contratos, es la manera de exteriorizar el consentimiento, y comprende todos los signos sensibles - que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización. De lo anterior se desprende que todo contrato tiene forma, ya que sin ella es inconcebible. (20)

Si la ley exige o impone alguna manera de exteriorizar el consentimiento, el contrato será formal, y en caso de incumplimiento ante este requisito, estará afectándose de nulidad relativa.

Algunos autores coinciden en que la forma en el contrato de arrendamiento financiero, no es un elemento constitutivo del negocio jurídico, sino un elemento de prueba. (21)

3.- LICITUD:

La licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, nos indica primeramente que el objeto (la cosa material que se debe entregar) debe existir en la naturaleza, ser determina

(19) Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. Artículo 2230.

(20) Zamora y Valencia, Miguel. op. cit.

(21) Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pág. 509; Olvera de Luna, Omar. op. cit. pág. 349.

da o determinable, y estar en el comercio; en segundo lugar el motivo o fin (intenciones subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte) debe ser no - contrario a las leyes de orden público. (22)

La ilicitud del objeto, motivo o fin, trae consigo la nulidad absoluta.

4.- AUSENCIA DE VICIOS:

Los vicios que se pueden presentar en el consentimiento son circunstancias particulares que sin suprimir el contrato lo dañan. Son considerados vicios en el contrato, el error, el dolo, y la violencia. (23)

a) Error.- Es el conocimiento equivoco o inexacto de la realidad, no hay que confundirlo con la falta de conocimiento. Debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. (24)

b) Dolo.- Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a cualquiera de

(22) Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. Artículos 1825, 1830 y 1831.

(23) Zamora y Valencia, Miguel. op. cit.

(24) IDEM.

los contratantes.

- c) Violencia.- Esta puede ser física o moral, sin embargo para que sea considerada como vicio, debe ser grave, - actual o inminente, injusta, que sea determinante en el consentimiento y que provenga de una persona, no de un hecho dañoso. (25)

Si en el contrato de arrendamiento financiero llegase a existir algún vicio en el consentimiento, se encontraría - afectado de nulidad relativa, pudiéndose convalidar el acto jurídico.

F.- CLASIFICACION DEL CONTRATO

Siguiendo la doctrina civil en la forma de clasificar a los contratos, tenemos que el de arrendamiento financiero - es:

Típico o nominado.- Toda vez que está reglamentado como tal en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 25 y siguientes, siendo tratado como figura autónoma.

Bilateral.- Con el entendido de que existen obligaciones re
cíprocas para ambas partes contrastantes.

Oneroso.- Ya que se establecen provechos y gravámenes en su resultado. Dentro de la onerosidad, se dice que es conmutativo, por que dichos provechos y gravámenes se conocen por ambas partes desde el inicio de vida del contrato.

De Adhesión.- Esto es de manera general, dado que son contratos en los que la arrendadora financiera fija las condiciones y el arrendatario solamente acepta.

Formal.- El Artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su último párrafo menciona que "los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fé de notario público, u otro fedatario público." (26)

Tracto Sucesivo.- En virtud de que las prestaciones debidas no se consuman en un instante, sino que su cumplimiento se prolonga en el tiempo.

Principal y Preparatorio.- Como figura compleja que es, podemos considerarlo principal por su existencia y su fin propio, y preparatorio, atendiendo a la opción terminal que se exige.

Mercantil.- En virtud de que la celebración de este contrato se reputa como acto de comercio, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio. (27)

G.- OPCIONES TERMINALES

Las opciones terminales en el contrato de arrendamiento-financiero se entienden como una obligación para la arrendadora financiera, en el sentido de que debe respetar la decisión del arrendatario en la opción que elija; por otra parte, es un derecho y una obligación para la arrendataria, de derecho por que el seleccionar alguna de las opciones, le causa un beneficio, y obligación por que no puede dejar de seleccionarla, con la consecuencia legal en caso de no hacerlo, de responder por los daños y perjuicios que se generen a la arrendadora financiera.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar de antemano alguna opción terminal, siendo responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento. Si nada se menciona en el contrato, la arrendataria tiene el derecho de seleccionar su opción y comunicarlo a la arrendadora financiera, hasta un mes antes

(27) op. cit. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de Octubre de 1889.

del vencimiento del contrato, dicha comunicación deberá hacerla por escrito. (28)

Las opciones están expresamente señaladas en el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (29), y son:

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

Crítica: La ley debe modificarse, para suprimir la primera posibilidad que marca esta primera opción, debido al valor real que presentan los bienes arrendados al vencimiento del contrato.

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso y goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venfa haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

Crítica: Dada la disminución del valor de la moneda, si se

(28) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. op. cit. Artículo 27.

(29) IBIDEM.

pacta una renta inferior a la inicial, podría resultar poco atractiva esta opción para la arrendadora financiera. Mi opinión es que la prórroga del arrendamiento financiero, debe pactarse tomando como base un precio inferior a aquel que prevalece en el mercado, y en este aspecto recomiendo hablar de porcentajes.

III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en los términos y proporciones que se convengan en el contrato.

Crítica: Definitivamente la más viable de las opciones terminales que enuncia la ley antes mencionada, en virtud de adelantos tecnológicos que se nos presentan con una velocidad impresionante, la persona que requiere del arrendamiento financiero para conseguir cierto equipo hoy, mañana que llegue a su vencimiento el contrato, sus necesidades serán las de obtener un equipo más novedoso que aquel que rentó; así mismo habrá alguna empresa que sus necesidades o posibilidades sean las de adquirir un equipo como el que se pretenda vender.

Claro está, que las opciones antes mencionadas, son facultativas, el primer párrafo del artículo 27 de la multicitada ley, menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito público, podrá autorizar otras opciones terminales mediante

reglas de carácter general. (30)

H.- MODALIDADES

Así como otros contratos, el de arrendamiento financiero puede presentar variantes o modalidades, las cuales son de orden práctico y no están reguladas en la ley. El autor -- Luis Haime Levy, nos clasifica estas modalidades, resultando cuatro formas en que se puede presentar el contrato de arrendamiento financiero (31), y que son: Arrendamiento Financiero Neto; Arrendamiento Financiero Global; Arrendamiento Financiero Total; y Arrendamiento Financiero de Regreso.

A continuación explicamos cada una de estas formas:

1.- Arrendamiento Financiero Neto:

En esta modalidad, todos los gastos que sean generados por el aprovechamiento y utilización del bien que sea objeto del contrato, son cubiertos por el arrendatario. Entre los gastos más importantes, podemos señalar los de instalación, pagos de primas de seguros, impuestos, derechos de importación, los de mantenimiento, etc...

(30) op. cit.

(31) Haime Levy, Luis. El Arrendamiento Financiero. op. cit.

2.- Arrendamiento Financiero Global:

Por el contrario, en esta variante el arrendador cubre - todos los gastos relacionados con la compra de los bienes, - así como las tributaciones, los pagos de los seguros, y en general todos los gastos directos que requieran los bienes- arrendados; posteriormente el arrendador carga al arrendatario estos gastos en las rentas pactadas.

3.- Arrendamiento Financiero Total:

En esta modalidad del arrendamiento financiero, el arrendador recupera el costo total del activo arrendado, más los intereses del capital invertido, por medio del pago de las rentas pactadas que se generan durante el plazo obligatorio del contrato.

4.- Arrendamiento Financiero De Regreso:

Cuestionada forma de operar la que se presenta en la figura del "Leasing Back", como se le denomina en los Estados Unidos de Norteamérica. A través de esta operación, una persona física o jurídica colectiva, vende un bien que forma - parte del activo fijo de su propiedad a una arrendadora financiera, con el objeto de que ésta le arriende el mismo -- bien a la persona que se lo vendió en un inicio, de esa forma se logra que el arrendatario adquiera liquidez sin desha

cerse de sus activos y sin gastar en la compra de otros.

De las cuatro modalidades que presenta el contrato de arrendamiento financiero, en nuestro país solamente se practica el Arrendamiento Financiero Global, aún cuando no se tienen limitantes de carácter legal para llevar a cabo alguna de las otras tres.

I.- SU DIFERENCIA CON EL ARRENDAMIENTO CIVIL

La primera diferencia entre el contrato de arrendamiento financiero y el clásico contrato de arrendamiento civil, --salta a la vista, como lo menciona Oscar Vázquez Del Mercado, "en el arrendamiento financiero la finalidad no es únicamente el uso de la cosa, sino que se celebra teniendo en cuenta, la posibilidad de que el arrendatario adquiera un beneficio adicional." (32)

Claro está, que la anterior no es la única diferencia, y para señalar las demás diferencias y similitudes entre ambos contratos, nos apoyamos en la obra el arrendamiento financiero del autor Luis Haime Levy. (33)

(32) op. cit. pág. 507.

(33) op. cit. pág. 34.

- 1.- En ambos contratos, se hace entrega de bienes del activo fijo del arrendador, para que haga uso de ellos un tercero.
- 2.- En los dos contratos se pactan rentas periódicas, en el contrato de arrendamiento financiero el total de éstas suman el valor del bien arrendado, más gastos e intereses; mientras que en el contrato de arrendamiento civil, el total de las rentas sólo representan una parte del valor total del bien arrendado y no se consideran gastos ni intereses.
- 3.- En el contrato de arrendamiento financiero los bienes arrendados son objeto de depreciación y en el contrato de arrendamiento civil pueden ser o no depreciables.
- 4.- Fiscalmente en el arrendamiento financiero, cada parte tiene un tratamiento diferente y específico; por el contrario, en la figura civil ambas partes están sujetas a un mismo régimen fiscal.
- 5.- El contrato mercantil de arrendamiento financiero es considerado como una fuente de financiamiento para el arrendatario, en virtud de que evita erogar ciertas cantidades de su activo para la compra de equipo.
- 6.- Debido al gran número de operaciones y al costo que re-

presentan para el arrendador en el arrendamiento financiero, es necesario que se constituya una sociedad anónima, autorizada por el Estado, para tener la calidad de arrendador; en el contrato civil, cualquier persona puede ser arrendador, sin que se le exija un gran res--paldo económico.

7.- Se puede pactar desde el inicio de la vigencia del contrato de carácter mercantil, alguna opción terminal, o bien el arrendatario puede elegirla y comunicarlo a la arrendadora financiera, hasta un mes antes de concluir el contrato; por lo que respecta al contrato de arrendamiento civil, en ningún momento se llega a pactar --- opción alguna en favor del arrendatario.

8.- Ambos contratos son irrevocables para ambas partes durante su vigencia, en el contrato de arrendamiento financiero, la voluntad del arrendatario es suficiente para que se pueda prorrogar el contrato; mientras que en el contrato de arrendamiento civil, se requiere un acuerdo de voluntades entre el arrendador y el arrendatario para que se prorrogue el contrato.

9.- En ambos contratos durante su vigencia, el título de propiedad es del arrendador, en el contrato de arrendamiento financiero puede llegar a transferirse, ya sea a un tercero o al mismo arrendatario, y sólo en el caso -

de prórroga puede llegar a continuar con el arrendador; en el contrato de arrendamiento civil el título de propiedad del bien arrendado siempre será del arrendador.

CAPITULO III

LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS

No podemos hablar del contrato de Arrendamiento Financiero sin mencionar a aquella sociedad anónima que se organiza con el fin exclusivo de realizar estos contratos con el carácter de Arrendadora. En el desarrollo del presente capítulo repasamos los antecedentes que a nivel nacional e internacional llevaron a crear estas sociedades; integramos el concepto de las mismas, sintetizamos la forma de llevar a cabo una operación de arrendamiento financiero; analizamos los derechos y las obligaciones que tiene cada una de las partes contratantes; estudiamos la manera en que el Estado interviene directa e indirectamente con la operación; y, por último, apuntamos cuales son las arrendadoras financieras más importantes a nivel mundial y todas aquellas que integran el mercado nacional.

A.- ANTECEDENTES

Podemos encontrar dos antecedentes en lo que se refiere a

las arrendadoras financieras, uno con la Allied Stores Corporation, compañía dedicada a los bienes raíces, que en el año de 1945 vendió todos sus terrenos y edificios a una fundación universitaria, hecho ésto, elaboró contratos para alquilarlos a un plazo de 30 años, con la opción de renovar el contrato por otros 30 años y con una renta más baja que la inicial (1); y el segundo con la United States Shoes Machinery Corporation, la cual en el mismo 1945 alquiló parte de las máquinas que tenfa a los comerciantes de zapatos, de manera tal que la empresa mantenfa la propiedad de los bienes y el comerciante podía obtener nueva maquinaria con otro contrato de arrendamiento en el caso de que el material fuera anticuado, o bien si finalizaba el primer contrato (2).

Sin embargo, no fué sino hasta la siguiente década, en el año de 1952, cuando en la ciudad de San Francisco y con apoyo del Bank of América, cuando se funda la primera empresa con el objeto de celebrar contratos de arrendamiento financiero bajo el nombre de United States Leasing Corporation (3). En el año de 1954, el creador del contrato de arrendamiento financiero M.D.P. Boothe Jr. se separa de la

- (1) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Porrúa. México 1991. pág. 705.
- (2) León Tovar, Soyla. El Arrendamiento Financiero (Leasing) Ed. UNAM. México 1989. pág. 16.
- (3) Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 706.

compañía antes citada y fundó la Boothe Leasing Corporation (4). En los años siguientes, "el leasing se pudo desarro -- llar en gran medida por la próspera economía norteamericana y por la constante renovación tecnológica de los bienes de las empresas" (5).

Al observar los beneficios de llevar a cabo contratos de arrendamiento financiero, los empresarios de otros países -- se organizaron para crear compañías que se dedicaran profesionalmente a dicha contratación, la primera arrendadora fi nanciera fuera de los Estados Unidos, fué ELCO (Equipment - Leasing Company) creada en el Reino Unido en 1961; el si-- guiente año en Francia, surge Locafrance; para 1963 en Bél-- gica se forma Locabel; en Italia Locatrice; y, en España -- Alequinsa; en 1965 también en España, comienza a operar -- Alquíber, S.A. (6); en México, la primer sociedad cuyo obje to fuera el de celebrar contratos de arrendamiento financie ro fué la Interamericana de Arrendamiento en el año de 1961 (7).

(4) IDEM.

(5) Gutiérrez Vguera, Manuel. El Leasing Como Institución - Financiera. Madrid 1976. pág. 36.

(6) León Tovar, Soyla. op. cit. pág. 17.

(7) Giorgana Frutos, Víctor. Curso de Derecho Bancario y Fi nanciero. Ed. Porrúa. México 1984. pág. 197. León Tovar, Soyla. op. cit. pág. 17. Acosta Romero, Miguel. op. cit. pág. 706.

B.- CONCEPTO

El autor Jean Degand, nos menciona que la empresa de Leasing se puede conceptualizar como una entidad financiera - (8), otro autor señala que las arrendadoras financieras - "son establecimientos de carácter financiero que ofrecen a la industria y al comercio una nueva forma de financiación, destinado a la adquisición de equipo" (9). José Ma. De La Cuesta ve a estas empresas como intermediarios en el crédito. (10).

Nosotros conceptualizamos a la arrendadora financiera como aquella sociedad anónima autorizada por el Estado para celebrar de manera profesional contratos de arrendamiento financiero, y que es considerada por la ley, un auxiliar del crédito.

C.- OPERATIVIDAD

La operación del arrendamiento financiero puede observarse de la siguiente manera:

(8) Citado por Gutiérrez Viguera, Miguel. op. cit. pág. 58.

(9) León Tovar, Soyla. op. cit. pág. 99.

(10) José Ma. De La Cuesta. Reflexión en torno al Leasing.- Madrid 1970. pág. 548.

- a) El futuro arrendatario selecciona los bienes que han de ser objeto del contrato, así como al proveedor, fabricante o vendedor.
- b) El arrendatario presenta la solicitud ante la arrendadora financiera que elija.
- c) La arrendadora financiera examina la solicitud y elabora un estudio sobre el cliente.
- d) Se proponen al posible arrendatario las condiciones generales y particulares de la operación, en caso de aceptar, se firma el contrato, pudiendo el arrendatario indicar - su opción terminal, así mismo, la arrendataria puede -- otorgar pagarés a la orden de la arrendadora, por el total del precio pactado, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del contrato, poniendo en los documentos la procedencia de los mismos para identificar los.
- e) La arrendadora financiera compra los bienes al fabricante, proveedor o vendedor que seleccionó el arrendatario, el vendedor puede entregar directamente los bienes al - arrendatario si se conviene en el contrato.
- f) Corre el término irrevocable para ambas partes, durante el cual, el arrendatario cubre las rentas periódicas, y

mantiene los bienes en el estado que permitan su buen uso. En el caso de que no se haya elegido la opción terminal al inicio de la vida del contrato, el arrendatario deberá seleccionarla hasta un mes antes de finalizar el contrato.

- g) Terminado el plazo del contrato de arrendamiento financiero, se lleva a cabo la opción terminal, con lo que da fin la operación de este contrato.

D.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

En el contrato de arrendamiento financiero, así como en todo contrato bilateral, existen derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes, y vista la complejidad que presenta el contrato en cuestión, expondremos a continuación de una manera sistemática los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes:

1.- De la Arrendadora.

La Arrendadora Financiera tiene 5 derechos fundamentales a saber (11):

(11) León Tovar, Soylá. op. cit. pág. 17.

-1.- En primer término, la arrendadora tiene el derecho de recibir el pago de la renta.

2.- Derecho para que se celebre la contratación de un seguro, la ley no es clara en el aspecto de quien debe contratar el seguro, solamente indica que si se estipula a cargo de la arrendataria y ésta no lo realiza, queda facultada la arrendadora para contratarlo y cargarle el costo a la arrendataria, así mismo, sea quien sea el contratante del seguro, la arrendadora financiera debe quedar como primera beneficiaria en caso de siniestro.

3.- Si existiere alguna perturbación en la posesión de los bienes objeto del contrato, y la arrendataria no ejercitare las acciones y defensas que le competen, la arrendadora financiera tiene el derecho de hacerlos valer por sí misma.

4.- Si la arrendataria incumple con sus obligaciones con respecto a la arrendadora financiera, ésta obtiene el derecho de pedir ante un juez, que se decrete la posesión en su favor de los bienes arrendados.

5.- Si finalizado el plazo para que la arrendataria elija una opción terminal, esta no lo hiciera, le causaría a la arrendadora financiera daños y perjuicios que le deben ser cubiertos.

Por lo que toca a las obligaciones de la Arrendadora Financiera, tenemos que son principalmente cuatro: (12)

1.- Adquirir los bienes que serán objeto del contrato, con el vendedor que le indique el arrendatario, como se puede observar,

2.- Una segunda obligación a cargo de la arrendadora, es la de entregar los bienes a la arrendataria, puede convenirse que la entrega la haga el vendedor, de ser así, la arrendadora quedará desligada de esta obligación, aquí se debe -- aclarar que la arrendataria debe pagar las rentas aún sin haberse entregado los bienes.

3.- La arrendadora debe ceder los derechos que como comprador tiene en contra del vendedor, pero de esta manera, queda libre de responder por los vicios ocultos de los bienes.

4.- Por último, la arrendadora debe cumplir al finalizar el contrato, con la opción terminal que designe el arrendatario.

2.- De la Arrendataria.

La arrendataria como parte solicitante de un financia--

(12) Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles Atfpicos. México 1985. pág. 87.

miento, contrae más obligaciones que la parte otorgante del mismo, así pues, tenemos que los derechos y obligaciones de la arrendataria son: (13)

1.- La arrendataria financiera debe indicar cuales son los bienes objeto del contrato, así como el fabricante, proveedor o vendedor.

2.- Está obligada a recibir los bienes, ya sea que se los entregue la arrendadora financiera o el vendedor.

3.- Solamente puede utilizar los bienes arrendados para el fin que se haya convenido, o bien para lo que la naturaleza de la cosa indique, los bienes se pueden transmitir a un --tercero con consentimiento de la arrendadora financiera.

4.- Otra obligación del arrendatario, es la de conservar - los bienes y darles el mantenimiento que permita su uso adecuado, se encuadra en esta obligación la reparación de los bienes.

5.- La obligación más importante a cargo del arrendatario, es la de pagar el precio de las rentas convenidas, cabe recordar que el pago total abarca el costo total de los bienes, y las cargas financieras, impuestos, gastos, y en su -

(13) Giurgiana Frutos, Víctor, op. cit. pág. 175. León Tovar, Soylá, op. cit. pág. 58.

caso el seguro que se contrate. El pago se tiene que verificar desde la firma del contrato, aún cuando la arrendadora no haya entregado los bienes

6.- La arrendadora tiene la obligación de responder por la pérdida total o parcial de los bienes por caso fortuito o fuerza mayor, también en el caso de daños, pérdidas, robo o destrucción, sea cual fuere la causa que los origine, inclusive sufre los vicios de la cosa.

7.- Debe ejercitar las acciones que sean necesarias para recuperar o defender los bienes en caso de robo, despojo o perturbación, y en general de cualquier acto de un tercero; la arrendataria tiene un plazo de tres días para comunicarla eventualidad a la arrendadora financiera.

8.- Por último, la arrendataria debe seleccionar alguna de las opciones terminales que ya han estudiado.

E.- LA INTERVENCION DEL ESTADO

El Estado interviene en las operaciones de las arrendadoras financieras mediante tres organismos principales, que son: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; El Banco de México; y La Comisión Nacional Bancaria, cada una con atribuciones y facultades diferentes, que a continuación se detallan:

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración - Pública Federal (14), nos señala que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores, y organizaciones auxiliares del crédito.

Acorde a lo anterior, la ley que regula a las arrendadoras financieras (15) le otorga las siguientes atribuciones: Ser el órgano competente para interpretar administrativamente la ley antes mencionada (artículo 1°); le compete en forma exclusiva la instrumentación de las medidas relativas a la organización y funcionamiento de las arrendadoras financieras nacionales (artículo 2°); autoriza o denega la solicitud a la arrendadora para constituirse y operar como tal (artículo 5°); designa a la institución de crédito en que - deberá depositarse el 10% del capital mínimo exigido, y lo devolverá cuando sea autorizada o denegada la solicitud, y si no se cumple con el capital mínimo, lo aplica al fisco - (artículo 6°); determina durante el primer trimestre de ca

(14) op. cit.

(15) Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

da año, los capitales mínimos necesarios para constituir - una arrendadora financiera y para mantener en operación las ya existentes (artículo 8º f. I); puede autorizar capital - del exterior de personas físicas, jurídicas colectivas, o de entidades financieras (artículo 8º f. III); aprueba la escritura constitutiva y cualquier modificación de ella (artículo 8º f. XI); autoriza fuentes de financiamiento a la -- arrendadora financiera, fuera de las que menciona la ley - (artículo 24º f. IV); autoriza mediante reglas de carácter - general, operaciones análogas para ser realizadas por la - arrendadora financiera (artículo 24º f. XI); autoriza con reglas de carácter general opciones terminales distintas a - las establecidas (artículo 27º); establece obligaciones contingentes que puedan asumir las arrendadoras financieras, - distintas a las que indique la ley, y señala el monto máximo de sus pasivos (artículo 36º); dicta reglas sobre la inversión en acciones y sus requisitos (artículo 37º); determina conforme a los usos internacionales, los activos que - deben considerarse para su capital contable, y el porcentaje aplicable para considerar el mismo capital (artículo 37º B); autoriza excepciones sobre el redescuento que pueden hacer de su cartera (artículo 51º); autoriza cambios de domicilio social, así como la apertura, clausura, cambio de ubicación en el extranjero (artículo 65º); autoriza o niega en forma discrecional la adquisición de más del 10% del capital pagado por una sola persona (artículo 66º); autoriza la cesión de obligaciones y derechos que correspondan a las -

operaciones de las arrendadoras financieras (artículo 67°); autoriza a la arrendadora para intervenir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas, también reputa servicios y operaciones complementarias auxiliares de las arrendadoras (artículo 68°); autoriza a la arrendadora financiera para adquirir acciones en el capital social de empresas extranjeras (artículo 69°); aprueba las reglas que expida el Banco de México para realizar operaciones activas con extranjeros (artículo 72°); puede revocar, modificar o confirmar resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, sobre inhabilitación de funcionarios de la arrendadora financiera, siempre y cuando se lo pidan en un término no mayor de 15 días (artículo 75°); fija los cargos por los servicios que proporcionen las arrendadoras a sus clientes (artículo 77°); ordena la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la declaración, revocación o cancelación de una arrendadora (artículo 78°); formula la petición para proceder penalmente por los delitos que marca la ley en cuestión (artículo 95°); hace efectivas las multas que impone la Comisión Nacional Bancaria por desacato a acuerdos o resoluciones que dicte la misma comisión en los procedimientos de reclamaciones en la protección de los intereses del público (artículo 105°).

2.- El Banco de México.

La Ley Orgánica del Banco de México (16) nos menciona - que éste es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El artículo 1º especifica que es el Banco Central de la Nación y una de sus finalidades es procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables al desarrollo del Sistema Financiero Mexicano; en el artículo 2º se enuncian las funciones que desempeñará el Banco de México, y en su fracción primera, señala: Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios.

En materia de arrendamiento financiero, las facultades - del Banco de México son:

Opinar sobre los capitales mínimos para constituir una - arrendadora (artículo 8º f. I); dar la opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las operaciones análogas o conexas que pretenda autorizar dicha Secretaría -- (artículo 24º f. XII); expedir reglas de carácter general referente a los límites y condiciones en las operaciones que para obtener préstamos y créditos de instituciones del exterior, o con proveedores, fabricantes o constructores de bie

(16) op. cit. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1984.

nes que serán objeto del arrendamiento financiero (artículo 36°); opina para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine las clasificaciones de los activos y las operaciones causantes de pasivos contingentes (artículo 37-A), así como sobre los conceptos para integrar los activos y pasivos que se consideran para integrar el capital contable de las arrendadoras financieras (artículo 37°B); expide disposiciones de carácter general sobre los contratos celebrados en moneda extranjera (artículo 38°f. VII); opina sobre las excepciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretenda autorizar en el redescuento de la cartera de las arrendadoras (artículo 51 A); solicita acorde a su competencia, información y documentación a las empresas que estudiamos (artículo 51°A); opina sobre la autorización o negación que hace la Secretaría para adquirir más del 10% del capital pagado de una arrendadora (artículo 66°); autoriza y expide reglas para que las arrendadoras financieras puedan realizar operaciones con extranjeros (artículo 72°); opina sobre la fijación que hace la Secretaría de los cargos que las arrendadoras pueden hacer a los arrendatarios por sus servicios (artículo 77°).

3.- La Comisión Nacional Bancaria.

La Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creada -

por decreto del 24 de diciembre de 1924 (17), en general - sus funciones son de inspección y vigilancia para las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares del mismo, la Ley (18) le señala las siguientes facultades:

Dá su opinión a la Secretaría sobre los capitales mínimos para constituir una arrendadora (artículo 8ºf. I); fija los requisitos para ser comisario en una arrendadora (artículo 8ºf. X); aprueba valores para que puedan ser adquiridos por la arrendadora (artículo 24ºf. IX); opina sobre las operaciones análogas y conexas que puedan celebrar las arrendadoras (artículo 24ºf. XII); también opina sobre las obligaciones contingentes que puedan contraer dichas instituciones (artículo 36º); opina sobre la clasificación que hace la Secretaría referente a los activos y operaciones causantes de pasivos, y sobre los activos que deben considerarse en el capital contable y el porcentaje aplicable para considerar el mismo (artículo 37ºA y 37ºB respectivamente); puede prorrogar el plazo de venta de los bienes que adquieran las arrendadoras y que les estén prohibidos, y en caso de no efectuarse la venta, la misma Comisión sacará a remate los bienes en forma administrativa (artículo 38ºf. VI); opina sobre las excepciones que puede hacer la Secretaría - en el redescuento de la cartera de las arrendadoras finan--

(17) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1924.

(18) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

cieras (artículo 51°); puede solicitar información y documentación a estas organizaciones (artículo 51°A); emite disposiciones de carácter general para regir la contabilidad, libros y documentos de las arrendadoras y el plazo para conservarlos, así como la microfilmación de documentos y su conservación (artículo 52°); establece la forma y términos en que la arrendadora debe presentar y publicar sus estados financieros anuales y mensuales, mediante reglas de carácter general (artículo 53°); elabora visitas a las arrendadoras (artículo 57°); de acuerdo con el resultado de las visitas, establece la forma y términos en que las arrendadoras deben regularizar la situación de las obligaciones, capital e inversiones, incluso puede ordenar la suspensión de operaciones contrarias a la ley (artículo 58°); el Presidente de la Comisión puede con acuerdo de la Junta, declarar la intervención de la Comisión con carácter de gerencia, cuando existen irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de la arrendadora (artículo 59°); dá su opinión a la Secretaría sobre la adquisición de más del 10% del capital pagado de una arrendadora por una sola persona (artículo 60); señala los días inhábiles para las arrendadoras (artículo 70); puede ordenar que se suspenda la publicidad que realiza la arrendadora, cuando implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal hacia otra organización (artículo 73°); determina con reglas de carácter general la documentación e información que la arrendadora debe recabar para el otorgamiento de los contratos y su vigencia (artículo 73°); pue

de determinar la suspensión o remoción de los funcionarios o consejeros de la arrendadora financiera, escuchando previamente a los interesados (artículo 74°); aprueba y, en su caso fija la documentación y los modelos que deben utilizar las arrendadoras financieras (artículo 76°); provée lo necesario para que las arrendadoras cumplan debida y eficazmente las obligaciones con los arrendatarios (artículo 77°); opina sobre la revocación de la autorización concedida, que intente la Secretaría (artículo 78°); impone multas administrativamente escuchando a la arrendadora, y puede llegar a condonarlas total o parcialmente (artículo 88°); le dá su opinión a la Secretaría, relacionada con la petición que intente para proceder penalmente por los delitos que enumera la misma Ley (artículo 95°); tramita el proceso de conciliación entre la arrendadora financiera y el arrendatario cuando exista alguna reclamación. La Comisión resolverá la cuestión planteada sin sujetarse a reglas legales, pero debe observar siempre las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 102°).

F.- LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS ACTUALES

En esta parte del trabajo, señalamos de una manera breve cuales son las arrendadoras financieras más importantes en la actualidad a nivel internacional, así como aquellas que integran el mercado nacional.

Las arrendadoras financieras que destacan en el exterior son: (19)

En Estados Unidos de Norteamérica encontramos la US. Leasing Corporation y la Boothe Leasing Corporation, ambas de San Francisco; la National Equipment Rental y la Hudson Leasing Corporation de Nueva York; y la American Industrial Leasing de Chicago.

En Europa encontramos la Mercantile Leasing Company Ltd y la Equipment Leasing Company, de Inglaterra; la Sociedad Locatrice Italiana SpA de Italia; en Alemania tenemos a la Deutsche Leasing GmbH, la Kundenkreditbank, y la Munemann - Industrie Anlaga A.G.; en Francia se localiza Locafrance; y por último, en España se ubica la Central de Leasing S.A. y Rentequipo S.A.

Por lo que toca a México, el mercado actual de estas -- organizaciones lo componen: (20)

Arrendadora Atlas S.A.; Arrendadora Vamez S.A. de C.V.; -- Arrendadora Sofimex S.A.; Arrendadora Banobras S.A. de C.V.; Arrendadora Pragma S.A.; Arrendadora Finac S.A. de C.V.; Impulsora Mexicana de Arrendamiento S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera del Norte S.A.; Arrendadora Vector S.A. de C.V.;

(19) Acosta Romero, Miguel, op. cit. pág. 707.

(20) Información recabada en la Comisión Nacional Bancaria.

Arrendadora Financiera Mexicana S.A. de C.V.; Arrendadora - Financiera Quadrum S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera del Bajfo S.A. de C.V.; Arrendadora Chapultepec S.A. de C.V.; - Multiarrendamiento Financiero S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera Integral S.A. de C.V.; Ultra Arrenda S.A. de C.V.; Arrendadora Lease S.A. de C.V.; Arrendadora Asecam S.A. de C.V.; Arrendadora Value S.A. de C.V.; Lefact Arrendadora - S.A. de C.V.; Magna Arrendadora S.A. de C.V.; Arrendadora - Financiera Industrial Agrfcola S.A. de C.V.; Arrendadora - Finco S.A. de C.V.; Alfa Arrendadora Financiera S.A. de -- C.V.; Arrendadora Financiera Dina S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera Anáhuac S.A. de C.V.; Corporación Financiera de Arrendamiento S.A. de C.V.; Arrenda Directo S.A. de C.V.; - Estas arrendadoras, no se encuentran constituidas en algún grupo financiero.

Las siguientes arrendadoras, son parte de alguno de los grupos financieros que hasta la fecha existen en nuestro - pafs: (21)

Aba Renda S.A. de C.V.; Affn Arrendadora S.A. de C.V.; - Arrendadora Financiera Arka S.A. de C.V.; Arrendadora Estra- - tegia S.A. de C.V. O.A.C.; Arrendadora Financiera Monte- - rrey S.A.; Arrendadora Financiera Bancreser S.A. de C.V. -- O.A.C. Grupo Financiero Dancreser; Arrendadora Capital S.A.

(21) Información obtenida en la Comisión Nacional de Valo- - res.

de C.V.; Arrendadora Financiera Reforma S.A. de C.V.; Bursa
rendam S.A. de C.V.; Fina Arrenda S.A. de C.V. O.A.C.; --
Arrendadora GBM. Atlántico S.A. O.A.C. Grupo Financiero GBM.
Atlántico; Arrendadora Financiera Havre S.A. de C.V.; Arren
dadora Inbursa S.A. de C.V. O.A.C. Grupo Financiero Inbursa;
Arrendadora Interacciones S.A. de C.V. O.A.C. Grupo Finan-
ciero Interacciones; Inverlar S.A. de C.V.; Arrendadora Fi-
nanciera Invermexico S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera -
Margen S.A. de C.V.; Arrendadora Plus S.A. de C.V.; Arrenda
dora Financiera Mifel S.A. de C.V.; Arrendadora Prime S.A.;
Arrendadora Obsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Serffn; --
Arrendadora BCH S.A. de C.V. O.A.C.; Multiva Arrendadora -
S.A. de C.V.

CAPITULO IV

EL REGIMEN LEGAL DE LA OPERACION DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Muchas son las consideraciones que desde el punto de vista legal debemos hacer en el tema del arrendamiento financiero, para ello, decidimos dividir este capítulo en dos partes fundamentales; la primera, enfocado el tema hacia el área financiera donde estudiaremos tanto lo que puede hacer una arrendadora financiera, como lo que le está prohibido por la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito; en la segunda parte trataremos el aspecto fiscal del contrato de arrendamiento financiero, y la legislación que lo enmarca puesto que la materia impositiva ha sido una de las principales razones por las que se ha desarrollado a gran nivel esta operación.

A.- EL ASPECTO FINANCIERO

1.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dentro de las actividades que puede realizar una arrendadora

dora financiera y que nos marca el artículo 24 de la Ley mencionada, cabe destacar que pueden adquirir bienes muebles o inmuebles únicamente con dos propósitos:

- a) Para destinarlos a sus oficinas y centros de operaciones, propios de su objeto social.
- b) Para darlos en arrendamiento financiero, inclusive puede adquirir bienes de quien será arrendatario para dárselos en arrendamiento.

Dichos bienes puede adquirirlos con capital propio o bien con créditos que soliciten a instituciones del extranjero o nacionales.

Por otra parte, como toda sociedad, la arrendadora financiera debe contar con un capital pagado, y éste deberá invertirse de acuerdo con la misma Ley, en el objeto social de la misma empresa; hasta un 60% del capital pagado podrá destinarse a adquirir bienes para sus oficinas, incluyendo los inmuebles.

La Ley nos señala cuales son las prohibiciones existentes para las arrendadoras financieras en el artículo 38, y que son:

- a) Operar sobre sus propias acciones.

- b) Emitir acciones de voto preferente o limitado.
- c) Llevar a cabo operaciones en que sus funcionarios resulten deudores de la misma arrendadora financiera.
- d) Recibir depósitos bancarios de dinero.
- e) Otorgar fianzas o caución.
- f) Adquirir bienes que no sean destinados a su objeto social.
- g) Realizar operaciones con divisas.

El mismo artículo 38, contiene ciertas excepciones que debemos hacer notar; tenemos que las operaciones indicadas en el inciso "c", no incluye aquellas en que los funcionarios resulten deudores de la arrendadora financiera por prestaciones otorgadas que sean de carácter laboral; en el inciso "f" se tienen que distinguir aquellos bienes que por adjudicación en caso de incumplimiento del arrendatario u otra causa legal, adquiera la arrendadora financiera, -- pues en este caso tendrá un año para venderlos; en la última de las prohibiciones que se señalan, se excluyen aquellos contratos que se realicen en moneda extranjera.

B.- EL ASPECTO FISCAL

En relación a los tributos, el arrendamiento financiero es regulado por diversas leyes que han sufrido transformaciones significativas en cuanto a la forma de tratar a esta operación, inclusive llegó a regularse en la Ley Federal de

Impuestos Sobre Ingresos Mercantiles que tuvo vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1979.

Actualmente el arrendamiento financiero se rige principalmente por el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reglamentos respectivos; en última instancia se ve afectado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (1), que nos menciona que el impuesto que podrá diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses, los detalles se aclaran en el reglamento de esta Ley. (2)

Pasaremos entonces al estudio de cada uno de los ordenamientos señalados en el párrafo anterior:

1.- El Código Fiscal de la Federación.

Como ya se ha expuesto, el Código Fiscal de la Federación fue el primer cuerpo legal en que se mencionó al arrendamiento financiero (3), dando en 1980 el concepto del contrato, el cual es hasta la fecha muy parecido al que adopta la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares -

(1) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 - de Diciembre de 1978.

(2) Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Publicado en el Diario Oficial el 29 de Febrero de 1984.

(3) Publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1981.

del Crédito; y que lo considera como aquel por virtud del cual se otorga el uso goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en términos de las disposiciones fiscales, o cuando el plazo sea menor, se permita a quien reciba el bien, que al término del plazo, ejerza cualquiera de las tres opciones ya estudiadas y agrega que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce; que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos, y el contrato se celebre por escrito; además de consignar expresamente en el contrato el valor del bien objeto de la operación y el monto que corresponda al pago de los intereses.

El tratamiento que le da el Código Fiscal de la Federación a la operación de arrendamiento financiero es, en términos del artículo 14 fracción IV, una enajenación de bienes a plazos.

2.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De complicada aplicación, la Ley del Impuesto sobre la Renta (4), da un tratamiento exclusivo al arrendamiento fi-

(4) Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de Diciembre de 1980.

nanciero, proporcionando ventajas al arrendatario en el pago de sus contribuciones, lamentablemente con las reformas de 1990 (5), estas ventajas fiscales disminuyeron sensiblemente, en especial con la derogación del artículo 49 que fijaba las bases para la depreciación de bienes provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, aún así, el contrato que le dá esta ley y su reglamento respectivo (6), hace del arrendamiento financiero un instrumento fiscal benéfico para los usuarios del contrato.

Las principales ventajas que se localizan en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son las referentes a considerar la fecha de obtención de ingresos acumulables provenientes de los contratos de arrendamiento financiero en un ejercicio para el pago de los impuestos, ya que la ley deja abiertas dos opciones:

- a) Considerar como ingresos obtenidos el total del precio pactado, o,
- b) La parte del precio exigible durante el ejercicio de que se trate, pudiendo claro, descontar cantidades por incumplimientos que se presenten.

(5) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Enero de 1991.

(6) Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Febrero de 1984.

En el capítulo de inversiones que contiene la Ley, también existe una motivación para la figura del arrendamiento financiero, por que se distingue entre lo que se considera Monto Original de la Inversión y los Intereses, el Monto Original de la Inversión para los arrendamientos financieros, es la cantidad que se pacte como valor del bien en el contrato respectivo, y los intereses son la diferencia entre el total de pagos y el Monto Original de la Inversión, lo que baja en cierta medida lo considerado como inversión, haciendo posible mayores deducciones a los ingresos, y por ende pagar menos impuesto.

CONCLUSIONES

Una vez concluida la investigación de nuestro tema, presentamos aquellas consideraciones que surgen del mismo estudio, claro está que debemos considerar que la figura del arrendamiento financiero es prácticamente nueva y su regulación jurídica es todavía más joven, faltan por aumentar y modificar varios aspectos del contrato y la misma operación, el objetivo principal de esta investigación es el de colaborar al desarrollo del arrendamiento financiero. Nuestras conclusiones son las siguientes:

- 1.- Los Grupos Financieros son el resultado del desarrollo que ha tenido la actividad financiera tanto a nivel nacional como mundial.
- 2.- Tendiente a lo anterior, las arrendadoras financieras no pueden escapar a la necesidad de agruparse, puesto que las fortalece y beneficia.

3.- El Contrato de Arrendamiento Financiero se clasifica como típico, bilateral, comutativo, de adhesión, formal, de tracto sucesivo, principal y preparatorio y exclusivamente mercantil.

4.- Respecto a la naturaleza jurídica del mencionado contrato, sostenemos la teoría de que es una figura sui generis - por sus características y sutilezas propias.

5.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito debe modificarse en las opciones terminales ya que no se toma en cuenta la disminución del valor de la moneda y la duración de los contratos, lo que lleva a colocar en desventaja a alguna de las partes. Aconsejamos a los usuarios de esta operación la utilización de la tercera -- opción que permite la Ley, referente a la enajenación de - los bienes a un tercero.

6.- A nuestro juicio debería ampliarse la Legislación de la materia ubicando al Arrendamiento Financiero como una operación de crédito, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.- La diferencia sustancial con el Arrendamiento Civil es que en éste el arrendador no pretende vender los bienes, -- mientras que en el Arrendamiento Financiero el arrendador - no piensa ni puede conservar la propiedad de los bienes.

8.- La Ley favorece en exceso a las sociedades dedicadas a esta contratación, por lo que debe reformarse para ser más equitativa con el arrendatario.

9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene demasiadas facultades reglamentarias, por lo tanto, se debe perfeccionar la Legislación.

10.- El tratamiento fiscal para el Arrendamiento Financiero ha sido siempre independiente y benéfico, sin embargo proponemos modificar la Ley del Impuesto Sobre la Renta para hacer más atractiva esta operación.

11.- Consideramos el Arrendamiento Financiero como una excelente fuente de financiamiento para todo tipo de empresas - ya que deja a salvo su liquidez y obtiene bienes para el activo fijo.

12.- La principal desventaja con respecto a otro tipo de financiamiento es que el pago de intereses es mayor, así mismo no existe la posibilidad de efectuar amortizaciones directas al capital, por el plazo forzoso para ambas partes contratantes.

13.- Existe una gran ventaja para los arrendatarios financieros al utilizar esta figura en el campo fiscal ya que aún cuando han sido reformadas las disposiciones impositi-

vas, el resultado en el pago de los impuestos sigue siendo favorable para éstos.

14.- En suma podemos decir que conviene a las empresas chicas, medianas y grandes el realizar operaciones de Arrendamiento Financiero, por que los bienes que va dejando una empresa, pueden ser utilizados por otras de menor tamaño y a un menor costo que el de bienes nuevos.

15.- El Contrato de Arrendamiento Financiero puede convertirse en la forma de obtener liquidez con los mismos bienes que ya forman parte de la empresa, al utilizar la modalidad del Arrendamiento Financiero de Regreso, al venderle a la Arrendadora Financiera sus bienes, e inmediatamente adquirirlos en Arrendamiento Financiero.

16.- Personalmente, considero a la figura jurídica del Arrendamiento Financiero como uno de los instrumentos financieros y fiscales más recomendables para el desarrollo de la economía nacional por los beneficios que representa.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel

Derecho Bancario

Ed. Porrúa S.A. 4ª Edición, México 1991.

Arce Gargollo, Javier

Contratos Mercantiles Atípicos

Ed. Porrúa. México 1985.

Barrera Graff, Jorge

Instituciones de Derecho Mercantil

Ed. Porrúa 2ª Edición, México 1991.

Broseta Pont, Manuel

Estudios de Derecho Bursátil

Ed. Tecnos. Madrid 1971.

De la Cuesta, José María

Reflexión en torno al Leasing

Madrid 1970.

Díaz Bravo, Arturo

Contratos Mercantiles

Ed. Harla 3ª Edición, México 1989.

Giorgana Frutos, Víctor M.

Curso de Derecho Bancario y Financiero

Ed. Porrúa. México 1984.

Gutiérrez Viguera, Manuel
El Leasing como Institución Financiera
Madrid 1976.

Gutiérrez y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Ed. Porrúa S.A. México 1990.

Haime Levy, Luis
El Arrendamiento Financiero y sus repercusiones fiscales
Ed. Ediciones Fiscales, ISEF S.A. México 1990.

León Tovar, Soyla
El Arrendamiento Financiero (Leasing)
Ed. UNAM, México 1989.

Montajo Mianuaty
Nuevas formas de financiamiento
Madrid 1979.

Olvera de Luna, Omar
Contratos Mercantiles
Ed. Porrúa, México 1982.

Rojina Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano V
Ed. Porrúa, Mexico 1976.

Vázquez del Mercado, Oscar
Contratos Mercantiles
Ed. Porrúa, México 1991.

Zamora y Valencia, Miguel A.
Contratos Civiles
Ed. Porrúa, México 1985

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario Jurídico, Law Dictionary English-Spanish
Ed. Heliasta SRL. México 1990.

Enciclopedia Jurídica Omeba
Ed. Driskill S.A. Buenos Aires 1979.

Legislación Consultada

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Fianzas.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.